



UMAIP UMAN YUCATAN




FRACCION I: LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS

NOMBRE DEL DOCUMENTO: LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS


PERIODO QUE SE PUBLICA: ENERO A MARZO DEL 2014

UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACION: DIRECCION DE JURIDICO

NOMBRE Y FIRMA DEL TITULAR DE LA UIDAD ADMINISTRATIVA


LIC. ANGEL QUINTAL PAREDES
DIRECTOR DE JURIDICO

NOMBRE Y FIRMA DEL TITULAR DE LA UMAIP


C.P. JUAN ANGEL CEBALLOS CETZ
TITULAR DEL UMAIP

FECHA DE GENERACION DEL DOCUMENTO:

16 DE JUNIO DE 2014

FECHA DE ACTUALIZACION DE LA INFORMACION:

16 DE JUNIO DE 2014

GOBIERNO DEL ESTADO
AYUNTAMIENTO DE UMÁN, YUCATÁN

Dr. Raúl Alberto Ruiz Ortiz, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Umán, Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que con fundamento en los artículos 115 fracción III inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 8 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán; 38, 40 y 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán; el Ayuntamiento que presido, en sesión extraordinaria de cabildo de fecha once de diciembre del año dos mil uno, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE UMÁN,
YUCATÁN

TÍTULO I
OBJETO Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO I
DEL OBJETO

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de interés general, de orden público y tiene observancia en el municipio de Umán, Yucatán.

ARTÍCULO 2.- El objeto de este reglamento es regular el desarrollo de las actividades que afectan la salud y propician la contaminación así como la promoción y conservación de la salud y del ambiente, que se realicen en el municipio de Umán y que no sean de competencia federal.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

I.- PREVENCIÓN.- Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente y la salud.

II.- VENDEDOR AMBULANTE.- Persona que ejerza actividades comerciales en la vía pública.

III.- AMBIENTE.- Es el conjunto de elementos naturales y artificiales que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos

vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

IV.- RECURSOS NATURALES.- Elementos de la naturaleza que pueden ser aprovechados por el hombre.

V.- ÁREA NATURAL PROTEGIDA.- Son las zonas territoriales del municipio que no han sido significativamente alteradas y que por sus características o elementos naturales que en ella se encuentran requieren ser restauradas y preservadas y por lo tanto quedan sujetas a la protección de las leyes de la materia y a este reglamento.

VI.- RESERVA NATURAL.- Es un área terrestre o acuática no alterada por el hombre, que se delimita para conservar y utilizar de una manera sostenible los recursos existentes en ésta, considerando para ello la aplicación del suelo, los animales y las plantas y ofrecen opciones de desarrollo a los habitantes tanto del lugar como de las inmediaciones.

VII.- PARQUES URBANOS.- son aquellas áreas de uso público que constituya el Ayuntamiento en los centros de población, con la finalidad de manejar y preservar el ambiente de los ecosistemas, generar un ambiente apropiado para el esparcimiento de la población y promover la conservación de los valores artísticos, históricos o de belleza natural del municipio.

VIII.- ÁREAS VERDES MUNICIPALES.- son aquellos espacios destinados para la conservación de especies animales y vegetales en una extensión máxima de quinientas hectáreas, creando un hábitat en donde se genere una armoniosa convivencia con el género humano.

IX.- IMPACTO AMBIENTAL.- Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.

X.- PRESERVACIÓN.- Conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat natural, así como para conservar las poblaciones variables de especies en sus entornos naturales y los componentes de biodiversidad.

XI.- SEMARNAT.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XII.- CONTROL.- Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento.

XIII.- CONTAMINACIÓN.- Es la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause un desequilibrio ecológico en el aire, el agua o el suelo.

XIV.- CONTAMINANTE.- Todo elemento en cualquier forma o estado físico que al incorporarse en el agua, aire o fuego, modifica su condición.

XV.- CONTENEDOR.- Recipiente utilizado para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos no peligrosos.

XVI.- CONTENDOR PEATONAL.- Recipiente que la autoridad municipal coloca en los lugares públicos, tales como parques o jardines, el cual se encuentra destinado para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos no peligrosos de los transeúntes.

XVII.- CONTINGENCIA AMBIENTAL.- Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que pueden poner en riesgo la integridad de uno a varios ecosistemas a la salud.

XVIII.- FUENTES FIJAS.- Es una emisora de contaminantes que ocupa un lugar geográfico determinado.

XIX.- FUENTES MÓVILES.- Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmósfera, agua o al suelo que no tiene un lugar fijo.

XX.- PEPENA.- Proceso manual de separación y clasificación de los residuos sólidos.

XXI.- RESIDUO.- Material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, utilización; tratamiento cuya finalidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

XXII.- RECICLAJE.- Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos no peligrosos con fines productivos.

XXIII.- RESIDUOS DE ALTO RIESGO.- Son los que contienen o pueden contener bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contienen o pueden contener toxinas producidas por microorganismos que sean nocivos a seres vivos y al medio ambiente, que se generan en instituciones de salud e industrias conexas.

XXIV.- RESIDUOS INORGÁNICOS.- Cualquier tipo de residuo sólido que no puede ser descompuesto por la acción de microorganismos.

XXV.- RESIDUO ORGÁNICO.- Todo desecho de origen animal o vegetal.

XXVI.- RESIDUO PELIGROSO.- Todos aquellos desechos en cualquier estado físico que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas, o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

XXVII.- RESIDUO SANITARIO.- Cualquier material contaminado por las necesidades fisiológicas de los seres vivos.

XXVIII.- RESIDUOS SÓLIDOS.- Los que provienen de actividades que se desarrollan en casa-habitación, sitios y servicios públicos, establecimientos comerciales y de servicios, así como residuos industriales que no se deriven de un proceso.

XXIX.- AGUAS RESIDUALES.- Las que resultan del uso doméstico o de otro tipo, siendo su grado de impureza muy variado.

XXX.- RELLENO SANITARIO.- La obra de ingeniería para la disposición final y segura de los residuos sólidos municipales.

TITULO II CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 4.- La aplicación del presente reglamento corresponde al Ayuntamiento de Umán, Yucatán, a través de :

- a) El Director de Salud y Ecología
- b) El Departamento Jurídico.

ARTÍCULO 5.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental del Municipio y vigilar su aplicación en los planes y programas que se establezcan en la materia;

II. Colaborar en la prevención y control de las contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que se establezcan;

III. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, incluidos los industriales considerados no peligrosos;

IV. Regular, crear y administrar los parques urbanos y las zonas de preservación ecológica, de los centros de población de su respectiva jurisdicción;

V. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, así como de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios;

VI. Formular el programa relativo al ordenamiento ecológico en el territorio municipal, conforme a las disposiciones del programa estatal correspondiente;

VII. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación;

IX. Concertar con los sectores social y privado, la realización de acciones en materia ambiental;

X. Solicitar, en su caso, al Estado y a la Federación la asistencia técnica necesaria para la ejecución de sus funciones en materia ambiental;

XI. Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a este reglamento, en el ámbito de su competencia; y

XII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente las concedan otros ordenamientos que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado.

TÍTULO III LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO I A) DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO

ARTÍCULO 6.- El Ayuntamiento, para prevenir la contaminación ambiental en el municipio, ocasionada por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, incluidos los industriales de la naturaleza indicada, aplicará las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos que sobre el ambiente ocasionen las acciones antes mencionadas.

ARTÍCULO 7.- Queda prohibido arrojar residuos sólidos de cualquier origen o naturaleza, así como animales muertos en la vía pública, parques, terrenos baldíos o abandonados, espacios públicos, pozos, cenotes, sascaberas, canteras, caminos vecinales o en cualquier sitio distinto al señalado por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 8.- Los vendedores ambulantes o de puestos fijos o semifijos deberán contar con depósitos para basura suficientes y apropiados para su actividad y recolectarán los residuos que se queden en la vía pública generados con motivo de su actividad, quedándoles prohibido utilizar los contenedores públicos para depositarlos.

ARTÍCULO 9.- Queda prohibido a los conductores y ocupantes de vehículos automotores, triciclos y público en general arrojar residuos materiales o de cualquier naturaleza en la vía pública.

ARTÍCULO 10.- Queda estrictamente prohibido introducir a este municipio cualquier tipo de desecho o residuo proveniente de otro municipio, sin mediar convenio o compromiso intermunicipal previo.

ARTÍCULO 11.- Los propietarios o encargados de animales que ensucien u ocasionen cualquier deterioro en los parques, jardines, calles y otras áreas públicas serán responsables de la limpieza de las mismas, estando obligados además a la reparación de los daños o perjuicios que causen, siendo acreedores a la sanción que corresponda.

B) DE LA RECOLECCIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

ARTÍCULO 12.- La recolección, transporte, manejo y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos generados en este municipio estará a cargo única y exclusivamente del Ayuntamiento, quien lo realizará a través de la persona física o moral o del organismo a quien se le concesione dicho servicio.

ARTÍCULO 13.- Las personas físicas o morales que deseen dedicarse a recoger y transportar residuos sólidos no peligrosos, deberán manifestarlo a la autoridad municipal y contar para dicha actividad con la autorización otorgada por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 14.- Los usuarios del servicio de recolección de los residuos sólidos no peligrosos colocarán a la puerta de sus predios, los recipientes debidamente cerrados que los contengan al día señalado por la autoridad municipal para la recolección.

ARTÍCULO 15.- Los habitantes cuyos predios no cuenten con calles accesibles al sistema de recolección, podrán beneficiarse con el método de recolección de esquinas, estando obligados a transportar sus residuos sólidos a los sitios indicados en los días fijados por el Ayuntamiento

ARTÍCULO 16.- Queda prohibido deshacerse de cualquier tipo de residuos sólidos comerciales o industriales utilizando el sistema de recolección destinado al aseo urbano.

ARTÍCULO 17.- Queda prohibido deshacerse de los residuos sólidos peligrosos o de alto riesgo a través de los servicios de recolección doméstica, comercial o de aseo urbano; debiendo para ello utilizar los servicios de personas autorizadas por la SEMARNAT.

ARTÍCULO 18.- Las personas que de manera eventual realicen espectáculos como circos, bailes, ferias u otros similares deberán contratar previamente el servicio de recolección de los residuos sólidos que se vayan a generar con motivo de esa actividad, por todo el tiempo que ésta dure, debiendo exhibir el comprobante respectivo en el momento de solicitar el permiso para la realización de la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 19.- Todas las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras o responsables de un inmueble destinado a casahabitación o establecimiento comercial en el que se generen

residuos sólidos no peligrosos están obligados a contratar el servicio de recolección de los mismos.

C) DEL TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

ARTÍCULO 20.- El transporte de los residuos sólidos no peligrosos desde el lugar de origen hasta el sitio de disposición final lo realizará el Ayuntamiento a través del personal a su cargo o del organismo a quien se le concediere dicho servicio.

ARTÍCULO 21.- Los residuos sólidos no peligrosos se transportarán en vehículos destinados exclusivamente para ese fin, los cuales deberán contar con caja contenedora cerrada, tapa o cubierta de red o lona.

ARTÍCULO 22.- Al concluir las labores diarias de los vehículos utilizados para el transporte de residuos sólidos no peligrosos deberán ser lavados, incluyéndose en la limpieza algún desinfectante, no debiendo realizarse esta actividad en la vía pública.

ARTÍCULO 23.- Los residuos sólidos no peligrosos que sean voluminosos sólo serán recolectados si la unidad dedicada a ese fin puede contenerlos sin afectar el servicio a los demás usuarios, previo pago de una cuota extraordinaria.

ARTÍCULO 24.- Las personas podrán trasladar por sí mismas hasta el lugar autorizado para tal fin sus residuos sólidos no peligrosos, pero en este caso deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar que durante el trayecto se desmenen en la vía pública, asimismo, deberán separar los residuos sanitarios y animales domésticos muertos como se señala en los artículos 32 y 33 de este reglamento.

D) DEL ALMACENAMIENTO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

ARTÍCULO 25.- El Ayuntamiento instalará contenedores peatonales en los parques, jardines y sitios públicos, los cuales serán utilizados únicamente para depositar desperdicios sólidos de los transeúntes.

ARTÍCULO 26.- Los contenedores deberán mantenerse limpios y tapados. El poseedor o responsable del inmueble donde esté ubicado será responsable de su limpieza o reposición, en caso de deterioro, deformación, o cuando presenten una saliente que represente riesgo para las brigadas de recolección o las demás personas.

ARTÍCULO 27.- Los propietarios, poseedores o responsables de inmuebles donde haya afluencia constante de personas, tales como escuelas, comercios, oficinas, mercados, industrias, supermercados, centros de servicio y en general todos los que generen residuos sólidos no domiciliarios están obligados a instalar el número suficiente de recipientes para depositar desperdicios sólidos en sitios que faciliten su recolección, en caso de no hacerlo así se le concederá al responsable un plazo de tres días para que cumpla, vencidos los cuales se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 28.- Los cadáveres de animales domésticos deberán depositarse en bolsas de plástico conteniendo cal antes de ser desechados en el basurero municipal, quedando prohibido tirarlos en las vías y áreas públicas.

ARTÍCULO 29.- Los desechos sanitarios deberán ser entregados al personal de aseo urbano en bolsas debidamente cerradas de forma independiente a los de los demás residuos.

ARTÍCULO 30.- Queda prohibido incluir en los desperdicios sólidos que serán recolectados:

- a) Explosivos y residuos considerados como peligrosos,
- b) Residuos de materiales de construcción,
- c) Piedras, y
- d) Cualquier otro desecho que constituya peligro para la comunidad o los recolectores.

ARTÍCULO 31.- La disposición final de los residuos sólidos no peligrosos que se generen y recolecten en el municipio de Umán, Yucatán, es de responsabilidad única y exclusiva del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 32.- Todos los residuos sólidos no peligrosos serán depositados en el lugar autorizado para tal fin, procurando que en éste haya áreas destinadas a la descarga, clasificación, composta, almacenamiento temporal o disposición final.

ARTÍCULO 33.- En el sitio de disposición final deberá establecerse el área de descarga donde se depositarán todos los residuos sólidos municipales que ingresen al sitio, el área de almacenamiento de subproductos donde se depositarán los residuos seleccionados para su comercialización; el área de composta, donde se depositará la fracción orgánica de los residuos para la elaboración de composta y de almacenamiento temporal, donde se depositen los residuos rechazados que serán posteriormente trasladados a un relleno sanitario y de disposición final.

ARTÍCULO 34.- En el área de disposición final se depositarán aquellos residuos sólidos no peligrosos que por sus características no puedan ser sometidas al procedimiento de composta y/o clasificación.

ARTÍCULO 35.- La disposición final de los residuos sólidos municipales se realizará a través de la técnica de relleno sanitario o alguna otra que garantice la disposición final segura de los residuos sólidos no peligrosos.

ARTÍCULO 36.- Los residuos sólidos no podrán ser depositados en sitios distintos al lugar autorizado. La violación de esta disposición traerá como consecuencia la aplicación de las sanciones señaladas en este reglamento.

ARTÍCULO 37.- El Ayuntamiento comunicará anualmente a la ciudadanía, la relación de las tarifas de los servicios de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos de acuerdo al tipo de usuario, pudiendo ser: domiciliario, comercial, industrial u otros, estableciendo para ello la fecha de su vigencia.

E) DE LA LIMPIEZA DE LOS PREDIOS UBICADOS EN EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 38.- Los propietarios de los predios baldíos están obligados a limpiarlos, sin cortar los árboles de más de cuatro centímetros de diámetro y a mantenerlos en esas condiciones, cercarlos y cuando estén ubicados en la calle pavimentada, estarán obligados a construirles aceras.

ARTÍCULO 39.- Los propietarios de los predios, aún cuando éstos se encuentren desocupados o tengan construcciones abandonadas, están obligados a:

- a) Mantenerlos siempre limpios,
- b) Cercarlos, instalándoles reja de acceso si no tienen muro de fachada, y
- c) Construirles aceras cuando se encuentren en la calle pavimentada.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO 40.- El Ayuntamiento realizará y mantendrá actualizado el inventario de establecimientos comerciales y de servicios existentes en el municipio, por tal motivo las personas que realicen actividades

que pueden generar contaminación al ambiente están obligadas a entregar la información que les sea requerida.

ARTÍCULO 41.- Se prohíbe todo tipo de emisiones contaminantes a la atmósfera tales como gases, olores, partículas sólidas o líquidas generadas por fuentes fijas.

ARTÍCULO 42.- Para los efectos del presente reglamento se consideran como fuentes de emisión de contaminantes a la atmósfera; las fuentes fijas consistentes en establecimientos comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 43.- Para la protección de la atmósfera en el municipio y con la finalidad de prevenir y controlar la contaminación ambiental, la autoridad municipal:

I.- Realizará constantes visitas de inspección en los establecimientos que aparezcan en el inventario mencionado en el artículo 40 de este reglamento.

II.- Después de evaluar el resultado de las visitas antes mencionadas podrá requerir la instalación de equipos que reduzcan la contaminación hasta los límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

III.- Dictará las medidas conducentes para corregir los efectos de las emisiones contaminantes en los casos de su competencia.

ARTÍCULO 44.- Las personas físicas o morales responsables de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera, estarán obligadas a:

I.- Emplear los equipos y adoptar los sistemas que sean necesarios para controlar las emisiones a la atmósfera con la finalidad de que no rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

II.- Instalar, cuando la actividad así lo requiera, el número de ductos o chimeneas que le señale la autoridad municipal, las cuales tendrán las especificaciones señaladas en las Normas Oficiales Mexicanas.

III.- Realizar las medidas que como resultado de la inspección dicte la autoridad municipal para reducir las emisiones contaminantes.

IV.- Modificar o suspender las actividades que le señale la autoridad municipal, cuando éstas causen contaminación a la atmósfera que rebase los límites permisibles.

V.- Proporcionar, cuando le sea solicitado por la autoridad municipal, la información de las actividades de su empresa que causen emisiones a la atmósfera.

**CAPÍTULO III
DE LA PROTECCIÓN DEL AGUA, DISPOSICIÓN DE
AGUAS RESIDUALES Y LODOS**

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá prevenir y controlar la contaminación de las aguas que la Federación le haya asignado al municipio para la prestación de los servicios públicos, así como las que descarguen en los sistemas sanitarios o redes colectoras de las poblaciones.

ARTÍCULO 46.- No podrán descargarse o infiltrarse en grutas, cuevas u oquedad cualquier cuerpo de agua del suelo o subsuelo, las aguas residuales provenientes de usos municipales, comerciales, agrícolas, pecuarios, así como las provenientes del proceso de la obtención del nixtamal, lodos generados por la limpieza de fosas sépticas, del uso doméstico o de cualquier otro que contengan contaminantes, sin el tratamiento que señale la ley y el permiso que al respecto otorgue la autoridad competente.

ARTÍCULO 47.- No podrán descargarse aguas residuales de la naturaleza indicada en el artículo 46 del presente reglamento, en los terrenos baldíos, parques, vías públicas y pozos pluviales.

ARTÍCULO 48.- Solamente se otorgará licencia de construcción para casahabitación o cualquier instalación para industria, comercio o servicios, cuando se acompañe el proyecto respectivo para el tratamiento de aguas residuales que se apegue a las disposiciones dictadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 49.- Para que se otorgue licencia de construcción de fraccionamientos, deberá presentarse el proyecto de alcantarillado sanitario y en su caso de la planta de tratamiento de aguas residuales o dispositivos para el tratamiento de éstas.

**TÍTULO IV
DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS
NATURALES**

**CAPÍTULO I
DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS
ÁRBOLES**

ARTÍCULO 50.- El derribo o poda de los árboles en los espacios y vías públicas sólo podrá llevarse a cabo con la previa autorización por escrito de la autoridad municipal, quien establecerá las condiciones para la reposición de éstos.

ARTÍCULO 51.- En los terrenos ubicados en áreas urbanas, el corte o derribo de los árboles que no sean de aprovechamiento forestal, requerirá de la autorización expedida por la autoridad municipal, quien la otorgará después de cerciorarse de la causa por la cual se realizará y de que no se trata de especies en peligro de extinción, en cuyo caso dictará las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 52.- Para que la autoridad municipal otorgue el permiso para el corte o derribo de árboles tomará en consideración:

- a) Que hayan cumplido con su ciclo vital y por lo tanto sea conveniente reemplazarlos.
- b) Cuando pongan en peligro la seguridad de las personas o estén causando deterioro en las vías públicas o construcciones públicas o privadas.
- c) Cuando para la realización de construcciones sea necesario el corte o derribo, en cuyo caso deberá exhibirse la justificación de la medida, así como el proyecto y la relación de las especies existentes en el lugar.

ARTÍCULO 53.- En todos los casos que sea autorizado el corte o derribo de árboles, el interesado deberá entregar previamente a la autoridad municipal el doble de las plantas que serán cortadas, en un tamaño que sea el adecuado para su trasplante, o sembrar en el lugar que se le señale igual cantidad de árboles a los que sean destruidos.

**CAPÍTULO II
DE LAS ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA
DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN**

ARTÍCULO 54.- Cuando sea necesario asegurar la conservación y restauración de los ecosistemas, en especial los representativos de la zona o aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación, el Ayuntamiento podrá declarar como zona de preservación ecológica de los centros de población los parques urbanos o áreas verdes municipales.

ARTÍCULO 55.- Los parques urbanos y áreas verdes municipales se establecerán mediante la declaratoria que para tal efecto expida el Ayuntamiento. Cuando la extensión en que se encuentren abarque parte del territorio de otros municipios, la declaratoria se expedirá por todos los Ayuntamientos involucrados.

ARTÍCULO 56.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas mencionadas en los artículos anteriores, deberán contener los elementos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 57.- Las declaratorias se publicarán en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, debiendo notificarse a los propietarios o poseedores de los predios en que se encuentren dichas áreas y en caso de ausencia del propietario se realizará una segunda notificación, asimismo las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

ARTÍCULO 58.- Para modificar la extensión o los usos del suelo permitidos en una zona de preservación ecológica municipal, deberá fundarse en estudios y dictámenes técnicos que se realicen para tal fin.

ARTÍCULO 59.- El Ayuntamiento podrá otorgar autorizaciones para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas, debiendo observarse en cada caso las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las señaladas en la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, las de este reglamento y las prevenciones establecidas en las declaratorias correspondientes.

ARTÍCULO 60.- Para la administración de cada una de las áreas naturales protegidas deberá realizarse un plan de manejo, observándose las disposiciones del artículo 58 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán y de cualquier otra disposición legal que existiera en relación a las áreas naturales protegidas.

CAPÍTULO III DEL APROVECHAMIENTO DEL SUELO Y DE LOS MINERALES PÉTREOS

ARTÍCULO 61.- Se requiere de la autorización previa y por escrito de la autoridad competente para la explotación, exploración de cualquier tipo de suelo en el municipio, así como de los yacimientos o depósitos de rocas, piedras, canteras, o sahsocab y demás sustancias que no estén reservadas a la Federación.

ARTÍCULO 62.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo que antecede, el interesado deberá solicitarlo por escrito al Ayuntamiento, debiendo manifestar en su petición lo siguiente:

I.- El nombre completo, razón social o denominación del solicitante y del propietario del lugar en donde se llevará a cabo la exploración o explotación.

II.- El domicilio para recibir notificaciones.

III.- La ubicación exacta del depósito o yacimiento que se pretenda explorar, determinando las medidas, superficie y linderos.

IV.- El procedimiento técnico que será utilizado para la exploración o explotación.

V.- El programa de los trabajos de exploración o explotación.

VI.- El material que será explorado o explotado.

VII.- El destino que se le dará a las áreas que serán explotadas o exploradas.

VIII.- El nivel de profundidad que se pretende explorar o explotar.

ARTÍCULO 63.- A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

I.- El documento que acredite la personalidad jurídica del representante cuando se trate de personas morales.

II.- El documento que acredite la propiedad o posesión. En este caso deberá acompañarse la autorización del propietario para realizar la exploración o explotación de que se trate.

III.- El documento en el que se establezca el nivel de profundidad en que se encuentre el manto freático en el lugar donde se realizará la exploración o explotación.

IV.- Planos topográficos y de la superficie del terreno en que se incluya el deslinde del área de excavación, en el lugar de las mojoneras y bancos de explotación.

V.- Proyecto de restauración del área cuando se finalice la exploración o explotación.

VI.- Fianza que garantice el cumplimiento del plan de restitución al concluirse la explotación o exploración, por un monto equivalente a las hectáreas a explotar o explorar, en caso de no ser necesaria la autorización del impacto ambiental otorgada por el ejecutivo.

ARTÍCULO 64.- No podrán llevarse a cabo actividades de explotación o exploración del suelo o material pétreo, tales como canteras o bancos de piedra o sahsocab en las áreas naturales protegidas de jurisdicción federal, estatal o municipal.

ARTÍCULO 65.- La explotación a que se refieren los artículos anteriores se otorgará para un área que no exceda del setenta por ciento de la superficie total del predio donde se realizará la actividad.

ARTÍCULO 66.- Los permisos de exploración tendrán una duración máxima de tres meses, pudiendo

prorrogarse hasta por un plazo igual, cuando por causas justificadas no se hayan concluido los trabajos.

ARTÍCULO 67.- Los permisos de explotación tendrán una duración máxima de seis meses, vencido el cual podrá otorgarse nuevamente, siempre que se haya dado cumplimiento a los requisitos fijados por el presente reglamento y subsistan las condiciones de explotación.

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento podrá revocar los permisos de exploración o explotación, cuando se violen las condiciones señaladas por el presente reglamento y por la leyes de la materia.

ARTÍCULO 69.- Los permisos de explotación y exploración son intransferibles y deberán contener:

I.- Nombre, razón social o denominación del interesado.

II.- Ubicación del área de exploración o explotación

III.- Clase y duración del permiso.

IV.- Superficie autorizada y profundidad para la exploración y explotación

V.- Requisitos para llevar a cabo la exploración y explotación

VI.- Causas de rescisión del permiso.

VII.- Las condicionantes que establezca la autoridad municipal.

ARTÍCULO 70.- El interesado deberá dar aviso a la autoridad municipal de la conclusión de la exploración o explotación, o en caso de continuar con la actividad, deberá tramitar otra autorización en un plazo máximo de quince días después de vencido el término de su permiso.

TÍTULO V

FORMACIÓN AMBIENTAL Y DENUNCIA POPULAR

CAPÍTULO I

FORMACIÓN AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento promoverá la difusión de la educación ambiental, propiciando la formación y el fortalecimiento de la conciencia ambiental en la población del municipio.

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento deberá incluir información ambiental en los programas de manejo de las áreas naturales protegidas de su competencia.

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento realizará campañas permanentes de educación ambiental dirigidas a la población del municipio.

ARTÍCULO 74.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de concertación con instituciones de educación de todos los niveles y con la Secretaría de Ecología para la realización de programas de formación ambiental en el municipio.

CAPÍTULO III

DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 75.- Toda persona podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier hecho que sea contrario a las disposiciones contenidas en el presente reglamento y que pueda producir daños al ambiente en el territorio municipal.

ARTÍCULO 76.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de la Salud y Ecología, llevará a efecto todas las diligencias tendientes a la comprobación de los hechos denunciados.

ARTÍCULO 77.- Hecha la comprobación, la Dirección de Salud y Ecología, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la denuncia, podrá en conocimiento del denunciante el trámite que se haya seguido, así como el resultado de la verificación y las medidas de urgente aplicación que se haya señalado al infractor.

TÍTULO VI

MEDIDAS DE CONTROL PARA LA GESTACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

VIGILANCIA E INSPECCIÓN

ARTÍCULO 78.- El Ayuntamiento podrá realizar, a través del personal que comisione para ello, los actos de inspección y vigilancia necesarios a fin de constatar el cumplimiento del presente reglamento

ARTÍCULO 79.- Los inspectores llevarán a efecto cuantas visitas de inspección se requiera, debiendo en todo caso, contar con el documento que los acredite como tales.

ARTÍCULO 80.- Los inspectores, al iniciar las visitas, se identificarán con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiendo la orden correspondiente la cual deberá hacer mención del lugar donde debe realizarse la inspección, el objeto de la diligencia y el alcance de la misma, entregando copia de dicha orden al interesado, a quien requerirá en ese acto para que

designe a dos testigos, quienes deberán permanecer en el lugar todo el tiempo que dure la diligencia.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el inspector podrá señalarlos, haciéndolo constar en el acta de la diligencia que al efecto se levante; esta circunstancia no invalidará los efectos de la inspección.

En caso de no encontrarse el interesado, se procederá conforme a lo previsto por el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 81.- De toda la visita de inspección se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se presenten durante la diligencia. En la misma acta se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia de manifestar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos señalados.

Seguidamente se firmará el acta por todos los que estuvieron presentes en la diligencia y se entregará copia al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o alguno de los testigos se negaren a firmar, se hará constar tal circunstancia en el acta. Lo anterior no afectará la validez de ésta, tampoco la afectará si el interesado se niega a aceptar la copia del acta.

ARTÍCULO 82.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal el acceso al lugar o lugares que van a ser inspeccionados en los términos establecidos en la orden respectiva, así como a proporcionar toda clase de información que facilite la verificación del cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a los derechos de la propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley de la materia, en cuyo caso la información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, salvo que existiere requerimiento judicial.

ARTÍCULO 83.- Podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando alguna persona obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia, lo anterior es independiente a las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 84.- Recibida el acta de inspección, se notificarán al interesado las medidas correctivas que deba aplicar de inmediato, y asimismo se le hará saber que tiene un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas pertinentes en relación a los hechos u omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección.

ARTÍCULO 85.- Una vez escuchado al presunto infractor, recibidas y desahogadas la pruebas que ofreciere o si no hubiere hecho uso de su derecho en el plazo otorgado, se dictará la resolución administrativa que corresponda dentro del plazo de treinta días, la cual se notificará al interesado en forma personal o por correo certificado.

ARTÍCULO 86.- Cuando se trate de determinar la procedencia del corte o derribo de árboles, se realizará la inspección para constatar el estado actual, así como la ubicación y especie del árbol.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 87.- Las infracciones al presente reglamento se sancionarán con:

- I.-** Multa de 1 a 8 días de salario mínimo general vigente en el municipio;
- II.-** Clausura temporal o definitiva, ya sea parcial o total;
- III.-** Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 88.- El incumplimiento a lo señalado por los artículos 7 del presente reglamento, se sancionará con una multa equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el municipio.

ARTÍCULO 89.- Las infracciones a los artículos 11 del presente reglamento, se sancionarán con una multa equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en el municipio.

ARTÍCULO 90.- Se sancionará con multa equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el municipio a quien incumpla lo dispuesto por el artículo 28 del presente reglamento.

ARTÍCULO 91.- Se impondrá una multa equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el municipio a quien incumpla lo dispuesto en el artículo 35 del presente reglamento.

ARTÍCULO 92.- El incumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del presente reglamento, se sancionará con una multa equivalente a cuatro días de salario mínimo general vigente en el municipio.

ARTÍCULO 93.- A la persona que incurra en incumplimiento a lo señalado en los artículos 41, 46 y 47 del presente reglamento, se le sancionará con una multa equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el municipio.

ARTÍCULO 94.- Las infracciones los artículos 50 y 51 del presente reglamento, se sancionarán con multa de tres días de salario mínimo general vigente en el municipio.

ARTÍCULO 95.- Se sancionará con multa equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el municipio, a quien incumpla lo dispuesto en los artículos 61 y 64 del presente reglamento.

ARTÍCULO 96.- Se sancionará multa de seis días de salario mínimo general vigente en el municipio el incumplimiento a lo establecido por el artículo 39 del presente reglamento.

ARTÍCULO 97.- El incumplimiento a lo señalado en el artículo 147 del presente reglamento, se sancionará con una multa de ocho días de salario mínimo general vigente en el municipio.

ARTÍCULO 98.- Las infracciones a lo señalado en el artículo 30 del presente reglamento, se sancionará con una multa de ocho días de salario mínimo general vigente en el municipio.

ARTÍCULO 99.- Las infracciones diversas a las señaladas en los artículos anteriores, se sancionarán con una multa de cinco días de salario mínimo general vigente en el municipio.

ARTÍCULO 100.- tratándose de establecimientos, cuando no cumplan con las medidas dictadas en el acuerdo correspondiente en el plazo concedido para ello, se podrá sancionar con clausura temporal de hasta 60 días. En los casos de reincidencia podrá ordenarse la clausura definitiva y la cancelación de la licencia correspondiente, o bien ordenarse el arresto administrativo del responsable.

ARTÍCULO 101.- Si vencido el plazo concedido para subsanar las irregularidades cometidas resulte que éstas subsisten, se podrá imponer una multa hasta alcanzar el monto equivalente a tres tantos de la multa original. En caso de reincidencia, el equivalente de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto original impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido.

ARTÍCULO 102.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este reglamento, se tomarán en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción, considerándose el impacto en la salud pública, el ambiente y el equilibrio ecológico.

II.- Las condiciones económicas del infractor.

III.- La reincidencia, si la hubiera.

ARTÍCULO 103.- Cuando proceda como sanción la clausura, el personal autorizado deberá levantar acta circunstanciada de la diligencia, de conformidad con los lineamientos establecidos para las inspecciones.

ARTÍCULO 104.- Las resoluciones que se dicten con motivo del presente reglamento, podrán ser combatidas por los interesados en los términos establecidos en la Ley de b Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se concede un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente reglamento, para que las personas físicas o morales que operen o administren, bajo cualquier título, alguna fuente fija de contaminación de competencia municipal, den cumplimiento a los requisitos establecidos en el mismo.

TERCERO.- Se concede un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente reglamento, para que las personas físicas o morales que se dediquen a la recolección y transporte de aguas residuales cuenten con las autorizaciones, registros y requisitos señalados en este reglamento.

CUARTO.- Todo lo relativo a las fuentes móviles de contaminación se regirá por la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán.

Dado en el Palacio Municipal de Umán, Estado de Yucatán, a los trece días del mes de Diciembre, del año dos mil uno.

**DR. RAUL
ALBERTO RUIZ
ORTIZ
PRESIDENTE
MUNICIPAL
UMÁN, YUCATÁN.**